

Una Visión Panorámica del Recurso Constitucional de Amparo en los Países de la Europa del Este (Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Macedonia, Polonia y Rusia)

JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO

Universidad Complutense de Madrid.

SUMÁRIO: I – Introducción; II – Chequia; III – Croacia; IV – Eslovaquia; V – Eslovenia; VI – Hungría; VII – Macedonia; VIII – Polonia; IX – Rusia.

I – INTRODUCCIÓN

El tema de la jurisdicción constitucional en los distintos países de la Europa occidental está bastante estudiado en la literatura jurídica en castellano en contraste con lo que ocurre con su desarrollo reciente en los países de la Europa Central y del Este, lo cual, por otro lado, tiene una fácil explicación y es que, por razones varias, es lógico que sea, dentro de Europa occidental, sobre todo la doctrina de los países más próximos quienes se dediquen a su estudio, centrándonos más en España, por muchas razones, en la no menos rica ni interesante experiencia latinoamericana, que sin embargo sigue estando insuficientemente tratada entre nosotros, con importantes excepciones.

Sin embargo, pese a que en ocasiones se han hecho referencias abundantes a la justicia constitucional en los países de la Europa del Este en algunas obras recientes, falta un análisis jurídico-constitucional específico sobre el recurso constitucional de amparo o queja constitucional en todos estos países, hasta donde conocemos, y ésta es precisamente la modesta finalidad del presente estudio: la de presentar un amplio panorama del amparo en la Europa oriental (1), con una exposición de los aspectos más importantes de su regulación, siempre sobre la base de la traducción oficial al inglés o al alemán de sus correspondientes Constituciones y Leyes de la jurisdicción constitucional. También se ha manejado, limitadamente, alguna jurisprudencia relativa a aspectos procesal-constitucionales en los respectivos ordenamientos nacionales.

II – CHEQUIA

La Constitución checa de 1992 establece, entre las competencias atribuidas al TC (compuesto de 15 jueces), la de resolver los recursos constitucionales de amparo contra las decisiones finales u otras agresiones de los poderes públicos que infrinjan derechos y libertades fundamentales garantizados constitucionalmente [art. 87.1.d)], remitiendo su regulación procedimental a la Ley del Tribunal Constitucional (LTC, en lo sucesivo), única ley, aparte de la Constitución, a la que estarán vinculados los Jueces constitucionales (art. 88).

Se regulan constitucionalmente tres *modalidades de amparo*: una general, y dos especiales (protección de la autonomía municipal o regional como derecho; y protección de los partidos políticos frente a su disolución u otras decisiones relativas a otras actividades políticas). Aquí nos referiremos solo a la modalidad general.

La *legitimación activa* para plantear el amparo corresponde a cualquier persona, física o jurídica, que alegue que se han lesionado sus derechos fundamentales garantizados constitucionalmente por virtud de una decisión final en un proceso en que era parte, o por virtud de una medida o de cualquier otra interferencia de un poder público (art. 72.1 LTC).

El *plazo* para interponer el amparo es de sesenta días, siendo el *dies a quo* el día en que se pronuncie la decisión en el último procedimiento disponible para la protección de los derechos, cuando tal procedimiento estuviere previsto, o, en otro caso, el día en que tuvieron lugar los hechos que son objeto del amparo constitucional (art. 72.2 LTC).

Otro presupuesto procesal general para la admisión del recurso constitucional de amparo es el *agotamiento de los mecanismos legales de protección del derecho constitucional*, pues si no se agotaron los mismos el amparo es, en principio, “inadmisible” (una justificación para ello, puede verse en la Sentencia de 15 de abril de 2003). Sin embargo, se prevé que, con carácter excepcional, el TC no rechazará un amparo constitucional pese a no observarse el requisito de subsidiariedad (*amparo constitucional prematuro*) si:

- a) La significación del amparo va sustancialmente más allá de los intereses personales del demandante de amparo, en tanto en cuanto la demanda se haya presentado dentro del año siguiente a haber tenido lugar los hechos que son objeto del amparo, o si
- b) Las actuaciones en un proceso legal ya incoado están retrasándose considerablemente, y ese retraso da lugar, o puede dar lugar, a un perjuicio serio e inevitable para el solicitante de amparo.

La *demanda* debe presentarse por escrito con correcta identificación del demandante, el asunto a que se refiere y el *petitum*; debe ir firmada y fechada; y en ella debe haber un relato veraz de los hechos cruciales a que se refiere e indicación de la prueba que se aportará, en su caso. A la demanda se anexará una copia de la decisión en el procedimiento final legalmente disponible, en su caso, para la protección de los derechos (art. 72.4 LTC). Se prevé la posibilidad de que el solicitante de amparo pida también la anulación de una ley o cualquier otra disposición, o preceptos particulares de las mismas, siempre y cuando su aplicación se hubiera producido en el caso de autos y siempre que el demandante alegue que esa disposición legal está en contradicción con la Constitución si lo que se solicita es la anulación de una ley o en contradicción con una ley si la anulación se solicita respecto de otra disposición (art. 74 LTC).

La presentación de la demanda carece de todo *efecto suspensivo* (sí lo tiene respecto de la disolución de un partido político). Pero el TC puede, a instancias del solicitante de amparo, suspender la ejecución de una decisión impugnada si ello no fuera incompatible con intereses públicos importantes y en cuanto que el solicitante de amparo sufriría, debido a la ejecución de la decisión o al ejercicio del derecho otorgado por la decisión a una tercera persona, un perjuicio desproporcionadamente mayor que el que sufrirían otras personas si la ejecución se suspendiese (art. 79 LTC).

Además, si se plantea un amparo contra interferencias en los derechos por parte de un poder público diversas a una decisión de éste, el TC puede prohibir al poder público continuar con sus actuaciones cuando ello venga requerido por la necesidad de prevenir un serio daño o perjuicio inminente, o sea preciso para anticiparse a una intervención por la fuerza inminente, para proteger cualquier otro interés público de peso. Estas *medidas provisionales o cautelares* pueden acordarse sin audiencia oral y, en casos especialmente urgentes, sin audiencia de las partes principales y secundarias. Cesan cuando desaparezcan las causas que las originaron o cuando el TC resuelve (art. 80 LTC).

El artículo 81 establece que “el Tribunal no está vinculado por los pronunciamientos de hecho realizados en un procedimiento anterior”.

Serán *parte en el proceso* de amparo el demandante, el órgano estatal u otro poder público contra cuya actuación se dirige el amparo (partes principales) y las otras partes en el procedimiento ordinario en que se dictó la decisión impugnada en amparo (partes secundarias). Si el amparo se refiere a un proceso penal, las partes en el mismo serán partes secundarias en el amparo. También podrán ser partes secundarias otras personas que demuestren un interés jurídico en el resultado del proceso, si el TC les concede dicho estatus.

El recurrente puede *renunciar* al amparo planteado sólo hasta la fecha en que el TC se retire para su sesión final, en cuyo caso el Tribunal interrumpirá el procedimiento (art. 7 LTC).

Si el solicitante de amparo también propuso la *anulación de una ley u otra disposición* normativa, la Sala suspenderá el proceso y someterá la propuesta al Pleno para su decisión conforme al proceso de control de constitucionalidad o de la legalidad del artículo 87.1.a) y b) de la Constitución. Si el Pleno tiene jurisdicción para considerar un amparo constitucional, también considerará la propuesta para la anulación de cualquier otra disposición conforme al artículo 87.1.b) de la Constitución. Y si, al resolver un amparo constitucional, se llega a la conclusión de que una ley o cualquier otra norma, o preceptos individuales de las mismas, son incompatibles con la Constitución o, si el amparo se refiere a cualquier otra norma infralegal y se concluye que ésta es incompatible con una ley y además esa ley es de aplicación en el caso a que se refiere el amparo, entonces la Sala suspenderá el procedimiento y presentará una propuesta al Pleno para la anulación de la ley o disposición infralegal. Si fuera el Pleno el que llegara a esa conclusión, incoará y concluirá un procedimiento de control de la constitucionalidad de la ley parlamentaria o de la legalidad de otras disposiciones de rango infralegal (art. 78 LTC).

La *sentencia* puede ser estimatoria, desestimatoria, o en parte estimatoria y en parte desestimatoria. Si la sentencia es estimatoria, el TC declarará qué derecho o libertad fundamental y qué precepto constitucional se han conculcado y cuál fue la interferencia de un poder público que dio lugar a ello.

Además:

- a) El TC anulará la decisión impugnada de la autoridad pública en cuestión.
- b) Si la conculcación del derecho fundamental protegido constitucionalmente se derivó de una interferencia de un poder público que no fue una sentencia, el TC prohibirá a ese poder público conculcar ese derecho o libertad o le ordenará restaurar, en la medida de lo posible, la situación que existía antes de la infracción (art. 82 LTC).

La *jurisprudencia* sentada por el TC en general, y específicamente en materia de derechos constitucionales, se ha encontrado con una resistencia en toda regla por parte de los tribunales ordinarios, sustentados en una visión positivista del Derecho, que ha dado lugar a un enfrentamiento constante entre el TC y los tribunales ordinarios (véase, por ejemplo, la Sentencia de 26 de marzo de 2003) y ello pese a que el TC ha subrayado que él no es un

tribunal situado en una posición superior a los tribunales ordinarios ni es la cumbre del sistema judicial, por lo que no puede revisar la actuación de dichos tribunales en tanto éstos actúen dentro de los parámetros constitucionales (por ejemplo, Sentencia de 22 de junio de 1995) o pese a que reconoce explícitamente que pondera, y ha de ponderar, a la hora de anular o no resoluciones de los jueces ordinarios: a) de un lado, el principio de minimización de la interferencia con las decisiones de los jueces ordinarios; b) de otro lado, el derecho fundamental en juego en las concretas circunstancias de que se trate (cfr. Sentencia de 15 de abril de 2003). Sus decisiones deben servir de guía a la jurisprudencia ordinaria en materia de derechos fundamentales (cfr. Sentencia de 18 de septiembre de 1995).

III – CROACIA

El artículo 128 de la Constitución croata atribuye competencia a su TC para conocer, entre otros procesos, de los relativos a quejas constitucionales contra decisiones particulares de órganos gubernamentales, órganos de autogobierno local y regional y entidades jurídicas dotadas de autoridad pública cuando estas decisiones violen derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho al autogobierno local y regional garantizado por la Constitución de la República de Croacia.

En desarrollo del capítulo constitucional relativo al TC, se dictó la Ley Constitucional del Tribunal Constitucional de la República de Croacia, número 99/99, de 29 de septiembre, cuya versión consolidada (tras la reforma mediante Ley nº 29/2002, de 22 de marzo) está publicada en el Diario Oficial (*Narodne novine*) número 49/2002, de 3 de mayo, si bien también tiene trascendencia al respecto el Reglamento Procedimental de 7 de noviembre de 2003 aprobado por el propio TC en ejercicio de sus facultades constitucionales para ello.

La *legitimación activa* para plantear este recurso de amparo corresponde a cualquiera que considere que: a) se ha producido una violación de sus derechos humanos o libertades fundamentales garantizados por la Constitución, o bien de su autogobierno local y regional garantizado por la Constitución; b) que se impute dicha lesión del derecho constitucional a una decisión individual de órganos gubernamentales, a un órgano de autogobierno local y regional o a una entidad jurídica dotada de autoridad pública que hayan decidido acerca de sus derechos y obligaciones o sobre la sospecha o acusación de un delito.

Se consagra el *principio de subsidiariedad como regla general* (véase al respecto, recientemente, la Sentencia de 23 de diciembre de 2004), de

modo que si hay cualquier otro medio legal para combatir la supuesta violación de derechos constitucionales, sólo cabe interponer el recurso de amparo una vez que ese otro mecanismo legal ha sido utilizado y agotado (art. 62.2 LTC). Pero también se prevén *casos excepcionales en que no regirá esta regla de la subsidiariedad*, y el TC podrá incoar el procedimiento por una queja o recurso constitucional de amparo incluso antes de haberse agotado la vía judicial ordinaria (*amparo prematuro*) cuando un tribunal ordinario no hubiera decidido un asunto relativo a los derechos y obligaciones de la parte, o acerca de la sospecha o acusación de delito, dentro de un plazo razonable, o en los casos en que el acto individual impugnado viole groseramente derechos constitucionales y sea completamente claro que pueden surgir consecuencias graves e irreparables para el recurrente si no se incoa el procedimiento de amparo ante el TC. En la primera de las hipótesis, amparo prematuro por falta de decisión en un plazo razonable por los jueces ordinarios, si el TC otorga el amparo, habrá asimismo de fijar un plazo límite para que el tribunal ordinario apruebe el acto correspondiente (sobre los derechos y obligaciones del recurrente en amparo o sobre las sospechas o acusaciones), siendo el *dies a quo* de dicho plazo el día siguiente a la fecha en que se hubiera publicado la decisión del TC en la *Gaceta Oficial*. Además, el TC fijará una compensación adecuada para el recurrente por la violación de sus derechos constitucionales cometida por el tribunal ordinario que no decidió dentro de un plazo razonable, debiendo ser abonada en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud por el afectado (art. 63 LTC).

El *plazo* para plantear el recurso de amparo es de treinta días desde la fecha en que se aprobó la decisión supuestamente lesiva de derechos constitucionales (art. 64). Pero se prevé *excepcionalmente* que si la persona presuntamente lesionada en sus derechos constitucionales ha superado el plazo para plantear el recurso de amparo *por razones justificadas*, el TC permitirá la restitución de esta persona a su estado previo si, durante el plazo de los 15 días siguientes a la cesación de la razón que originó la no interposición en plazo del amparo, el afectado plantea la propuesta de restitución al estado previo y, al mismo tiempo, se eleva en recurso constitucional de amparo. En todo caso, tras el transcurso de tres meses desde el día de la no interposición del amparo en plazo, no será posible ya la restitución al estado previo, como tampoco lo será si el plazo para plantear la propuesta de restitución al estado previo es incumplido.

La *demanda* de amparo contendrá el nombre y apellidos, el número de identificación personal del ciudadano, el domicilio o residencia temporal, la designación de la decisión impugnada, así como del derecho supuestamente lesionado con indicación del precepto constitucional que lo protege, la prueba de que se han agotado los medios legales y de que la

demanda se plantea en plazo, y la firma del solicitante de amparo, entre otros datos. A la demanda se anexará el acto impugnado original o una transcripción certificada (art. 65 LTC).

El planteamiento del recurso de amparo *no tiene efecto suspensivo alguno como regla general*, pero el TC puede, a propuesta del solicitante de amparo, posponer la ejecución de la resolución del tribunal ordinario hasta el momento de la decisión si considera que la ejecución causaría al solicitante de amparo tales daños que difícilmente podrían ser reparados y la posposición no es contraria al interés público ni causaría a ningún otro un daño mayor.

La resolución del recurso de amparo *en cuanto al fondo* corresponde a una Sala formada por seis jueces. En cuanto al *examen preliminar procedimental*, una Sala formada por tres jueces decidirá, sin embargo, acerca de los recursos constitucionales de amparo cuando no existan requisitos procesales para decidir sobre ellos (tardíos, falta de autorización para plantear un amparo, inadmisibles, etc). La Sala decidirá por unanimidad y con todos sus miembros presentes, pero si la Sala no logra decidir por unanimidad o si considera que la materia del amparo constitucional planteado es de gran significación, la decisión sobre el recurso de amparo corresponderá al Pleno (art. 68). Conforme al artículo 72 LTC, el TC rechazará el amparo constitucional por resolución: *a)* si no es competente; *b)* si el amparo es intempestivo (art. 32 LTC); *c)* si es incompleto; *d)* si no es comprensible (y ello no se subsana en el plazo otorgado: art. 19 LTC); *e)* si no es admisible, entendiéndose que no lo es en los siguientes casos: cuando no ha habido agotamiento de los medios legales para combatir el acto impugnado, con las excepciones legalmente previstas; si el amparo ha sido planteado por quien no estaba legitimado o si el amparo ha sido interpuesto por una persona jurídica que no goza de los derechos constitucionales. En todo caso, tendrá lugar una terminación anticipada del proceso: *a)* cuando el solicitante de amparo fallezca; *b)* cuando el solicitante de amparo sea una persona jurídica y ésta deje de existir; *c)* cuando el amparo constitucional sea retirado (art. 79 LTC).

El TC sólo conocerá de aquellas violaciones de derechos fundamentales alegadas por el recurrente. Con carácter previo, una Sala de tres magistrados resolverá sobre si el amparo versa o no sobre violaciones de derechos fundamentales, debiendo adoptar una decisión por unanimidad pero, en caso de no alcanzarse esa decisión unánime, se remitirá a una Sala de seis magistrados (art. 71 LTC).

Una vez admitido a trámite el amparo, el *Ponente*: *a)* invita, fijando el plazo, al solicitante de amparo a complementar la demanda o a corregirla si, respectivamente, no es comprensible o si, después de la prueba y los anexos, no puede determinarse qué acto se impugna o si la demanda no ha sido firmada (demanda de amparo incompleta); *b)* cuando sea preciso, entregará una

copia del amparo constitucional a las personas interesadas y las invitará a responderlo; c) requerirá, cuando sea preciso, la entrega de los autos que se refieran al asunto objeto del amparo respecto al informe sobre las violaciones de los derechos constitucionales por el acto impugnado (art. 69). Dentro del plazo fijado, el órgano que dictó el acto impugnado tiene que entregar al TC todos los documentos relativos al objeto del amparo (art. 70).

La decisión sobre el amparo será estimatoria, con otorgamiento del amparo, o *desestimatoria*, no otorgando el amparo por no estar fundamentado (art. 73 LTC). La Sala o el Pleno sólo decidirán, en todo caso, respecto de las supuestas violaciones a derechos constitucionales que se hayan alegado en la demanda de amparo (art. 71.1 LTC). Si la *sentencia es estimatoria*, se anulará el acto lesivo (art. 76.1 LTC), con expresión del derecho constitucional que se considera vulnerado y de aquello que produjo la violación. Si se determina que el derecho constitucional del solicitante de amparo fue lesionado no sólo por el acto impugnado, sino también por algunos otros actos adoptados en este asunto, el TC anulará también los mismos en todo o en parte (art. 74 LTC). Si el órgano judicial o administrativo competentes, el órgano de una entidad de autogobierno local o regional, o una persona jurídica con autoridad pública, son obligados a aprobar un nuevo acto para sustituir al acto que fue anulado por el TC, éste devolverá el asunto al órgano que aprobó el acto anulado para su tramitación (art. 76.2), estando obligado dicho órgano en todo caso a obedecer lo dispuesto por el TC en su sentencia (art. 77.2 LTC). Si la ley que atribuye la competencia fuera modificada antes de que el TC decidiera, el órgano que había aprobado dicho acto remitirá el asunto sin dilación al órgano competente. Si el acto lesivo de los derechos constitucionales ya no produce efectos, el TC se limitará a declarar su inconstitucionalidad y establecerá qué derecho constitucional del solicitante de amparo había sido violado por ese acto.

El original de la *sentencia* será firmado por el Presidente de la Sala o del TC, según quien hubiera decidido en cuanto al fondo, así como por el ponente y el “consejero jurídico”. Una transcripción certificada de la sentencia se entregará al solicitante de amparo, al órgano autor del acto impugnado y a las personas eventualmente invitadas por el TC a contestar (art. 78 LTC).

Se puede imponer por el TC al solicitante de amparo que ha visto desestimadas (todas) sus pretensiones el reintegro de los gastos procesales en su tramitación ante el TC si los causó intencionalmente (art. 80).

IV – ESLOVAQUIA

La Constitución eslovaca también atribuye a su TC, integrado por trece magistrados, competencia para conocer de las infracciones alegadas de

derechos o libertades fundamentales, o de derechos humanos y libertades fundamentales que derivan del Tratado Internacional que ha sido ratificado por la República Eslovaca y promulgado en la manera establecida por una ley, salvo que otro tribunal decida sobre la protección de estos derechos y libertades (art. 127.1). También se prevén modalidades especiales de amparo, por ejemplo, en el campo de la protección de la autonomía territorial, a las que aquí no nos referiremos. Las previsiones constitucionales han sido objeto de desarrollo por medio de la Ley del Consejo Nacional de la República Eslovaca número 38/1993, de 20 de enero, sobre el Tribunal Constitucional de la República Eslovaca, los procedimientos ante el Tribunal Constitucional y el estatus de sus Jueces, reformada en varias ocasiones hasta 2004 (en lo sucesivo, LTC).

En cuanto a la *legitimación activa*, ha de decirse que el recurso de amparo puede ser planteado por cualquier persona, física o jurídica, que alegue que sus derechos y libertades fundamentales han sido violados por una decisión, medida jurídica o por cualquier otra interferencia a menos que la protección de estos derechos y libertades caiga bajo la jurisdicción de otro tribunal (art. 49 LTC). La *legitimación pasiva* corresponde a cualesquiera poderes públicos, ya sean estatales o de un organismo con autogobierno.

El *objeto* del amparo viene constituido por las sentencias, medidas u otras interferencias en los derechos protegidos. El concepto de “interferencia” ha de ser entendido en un sentido residual, comprensivo de cualesquiera actos de autoridades públicas que no sean sentencias ni medidas.

La *demanda*, además de los requisitos generales (debe, en particular, acompañar poder especial de representación legal ante el TC), y de ir acompañada de una copia de la decisión jurídica, medida o de cualquier prueba acreditativa de una interferencia, especificará:

- a) Qué derechos o libertades fundamentales en particular han sido violados, según lo alegado por el demandante de amparo.
- b) La resolución judicial, medida u otra interferencia por virtud de la cual los derechos o libertades fundamentales han sido violados. La falta de regulación legal no es excusa para lesionar derechos fundamentales (Sentencia de 19 de febrero de 2003). También la inactividad puede constituir una interferencia en los derechos fundamentales.
- c) Contra quién se plantea el amparo.
- d) El tipo de sentencia que pretende (que se condene al infractor de sus derechos a actuar o dejar de actuar en determinado sentido, o

restaure el estado anterior a la conculcación de sus derechos), así como si se pide la suspensión del acto o medida recurridos, o si se solicita que se adopten medidas cautelares, en todo caso expresando las razones para ello.

- e) En su caso, la cantidad que se reclama como compensación financiera y las razones para ello (art. 50 LTC).

Serán *partes procesales* el solicitante de amparo y aquel contra quien la demanda se dirige.

La presentación de la demanda no tendrá *efecto suspensivo* alguno como regla general, si bien, con carácter excepcional (desde 2002), el TC puede suspender la ejecución de la decisión, medida o interferencia a solicitud de la parte cuando ello no sea contrario al interés público imperativo. Esto se aplica a menos que dicha ejecución de la decisión, medida u otra interferencia impugnadas pueda entrañar para el solicitante de amparo un daño mayor que el que podrían sufrir otras personas en caso de que la ejecución sea suspendida; en particular, la Corte impondrá al órgano supuestamente autor de la lesión del derecho que desista temporalmente de la ejecución; y a los terceros, que desistan temporalmente del poder o facultad que se les hubiera reconocido. Recientemente, se suspendió una decisión del Consejo de la Judicatura, por ejemplo. Esta medida cautelar expirará a lo sumo en la fecha en que devenga válida la decisión sobre el fondo a menos que el TC decida anular la medida antes. Esta medida cautelar puede ser anulada sin ninguna solicitud si hubieran cesado las razones por las que hubiera sido impuesta.

Conforme al *principio constitucional de subsidiariedad*, no cabe admitir un amparo si no se agotaron los medios legalmente previstos para proteger el derecho y que fueran aplicables en el caso, si bien se admiten excepciones a ello cuando hay razones de especial significación que así lo avalan (amparo prematuro).

El *plazo* para plantear el amparo es de dos meses desde la fecha en que se adoptó la última decisión o se conculcó el derecho fundamental (art. 53 LTC), sin que sea admisible su prórroga o extensión (Sentencia de 26 de mayo de 1998).

Cabe la *renuncia*, pero no se archivará el amparo cuando el TC decida que la renuncia es inadmisibile, particularmente si la medida impugnada viola derechos fundamentales de un modo extremadamente serio (art. 54 LTC).

Conforme a la jurisprudencia constitucional relativa a la *carga de la prueba en el amparo constitucional*, el solicitante de amparo debe probar,

al menos, que sus afirmaciones son más probables y creíbles que las del “demandado” (Sentencia de 17 de enero de 2003).

Si se plantea un amparo idéntico en cuanto a los hechos y el Derecho, el TC no puede considerar al segundo como sustanciado (un caso ya decidido), sino que tiene que valorar su razonabilidad (Sentencia de 26 de mayo de 1998).

Si el TC admite el amparo a trámite (y puede no hacerlo si es infundado o si la demanda no cumple el estándar legal mínimo o si no se respeta la subsidiariedad), se prevé la convocatoria a una audiencia pública, si bien el TC puede prescindir de la misma si no se puede esperar ninguna clarificación de ella o puede acordar que sea una audiencia no pública o restringir su publicidad cuando razones importantes así lo exijan. El TC se basará en su sentencia en los *pronunciamientos de hecho* de las actuaciones judiciales previas, a menos que se decida otra cosa. Según la Sentencia de 24 de abril de 1998, el *TC eslovaco no tiene el poder de revisar la legalidad de las decisiones impugnadas a través del amparo constitucional*, sino que sólo puede enjuiciar aquellas respecto de si han conculcado un derecho fundamental, por lo que su examen se limita a los aspectos constitucionales en todo caso, sin entrar en los de legalidad ordinaria y sin que, conforme a la Sentencia de 3 de junio de 1998, pueda entrar a valorar la prueba.

Si el TC concede el amparo, declarará en su *sentencia* qué derechos o libertades amparados han sido conculcados por una decisión judicial, medida u otra actuación válidas y anulará tal decisión judicial, medida o actuación (o la moderará, si su naturaleza lo permite, según precisa la LTC). Si la infracción de tales derechos tiene su origen en inactividad, el TC puede ordenar a quien haya conculcado estos derechos o libertades actuar (en concreto, dice el art. 56 LTC, puede ordenar que la parte que vulneró el derecho trate el caso con sometimiento a regulaciones especiales). El TC puede, al mismo tiempo, reenviar el asunto para ulterior tramitación, o, en casos de lesiones *Revista de Estudios Políticos* (nueva época) de tracto sucesivo o continuos, prohibir la continuidad de la conculcación de derechos y libertades fundamentales o derechos humanos y libertades fundamentales derivados de un tratado internacional ratificado por Eslovaquia y promulgado en la manera fijada por la ley o, si es posible, ordenar al que conculcó los derechos y libertades en cuestión que reinstaure el estado anterior a la infracción de los derechos. El TC puede también otorgar una *satisfacción económica adecuada* a la persona cuyos derechos fundamentales se han declarado vulnerados por los daños inmateriales, pero para ello se exige un nexo de causalidad entre la lesión y los daños y la acreditación de estos (cfr. Sentencia de 16 de octubre de 2002) y se valora la importancia de la materia objeto del pleito para el peticionario de amparo (Sentencia de 30 de octubre

de 2002). La *responsabilidad* de la autoridad infractora de los derechos por los daños u otra lesión no se verá afectada por la sentencia del TC y deberá ser abonada en el plazo de dos meses desde la vigencia de la sentencia. En caso de anulación o reenvío, la autoridad que lesionó los derechos fundamentales deberá reexaminar el caso y decidirlo de nuevo, estando vinculada por la sentencia del TC (art. 56 LTC).

V – ESLOVENIA

También el TC esloveno, establecido ya desde 1963 durante el gobierno comunista con tal denominación pero operativo como verdadero tribunal constitucional sólo a partir de la Constitución de 1991, tiene competencia para conocer de las quejas constitucionales por violación de derechos humanos y fundamentales (art. 160.1 de la Constitución) por actos particulares. El círculo de derechos protegidos es muy amplio, comprendiendo a todos los constitucionalmente garantizados y también a los derivados de convenios internacionales ratificados por Eslovenia.

La *legitimación activa* se otorga a cualquier persona, física o jurídica, que, en los términos establecidos por la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), plantee un recurso constitucional de amparo ante el TC si cree que sus derechos humanos y libertades fundamentales han sido violados (art. 50 LTC). Además se prevé que el *Ombudsman* de derechos humanos pueda plantear, en los términos establecidos por la ley (especialmente, con consentimiento del titular del derecho), un recurso constitucional ante el TC respecto a un asunto particular que está discutiendo (art. 50 LTC), estableciendo el artículo 52 que: “El *Ombudsman* de derechos humanos planteará un recurso constitucional con el acuerdo de la persona cuyos derechos humanos o libertades fundamentales están siendo protegidos en un asunto particular”.

En cuanto al *objeto*, ha de decirse que pueden impugnarse no sólo actos administrativos, sino también decisiones judiciales y actuaciones de los poderes públicos: se puede impugnar “un acto particular de un órgano estatal, de un órgano de la comunidad local o de una autoridad legislativa” (art. 50 LTC), que son quienes están *legitimados pasivamente*, por tanto.

La *demanda* ha de ser escrita y ha de ir acompañada de una copia del acto particular que es objeto del recurso de amparo y de todos los documentos en que se basa el recurso, debiendo indicarse en la misma el acto particular que se impugna y los hechos en que se basa la violación alegada de los derechos humanos y libertades fundamentales y en qué consiste esa vulneración de los derechos.

Aunque la *regla general es la de la subsidiariedad* de este mecanismo procesal constitucional, de manera que sólo cabe plantear una queja o recurso constitucional de amparo una vez que todos los recursos legales hayan sido agotados, “*excepcionalmente*” el TC puede resolver un recurso constitucional si es probable una violación de un derecho fundamental y si la ejecución de un acto particular daría lugar a ciertas consecuencias irreparables para el recurrente en amparo (art. 51 LTC). Como dice el TC en su Sentencia de 25 de abril de 1995, en los casos en que se prevé protección judicial, se puede plantear un amparo contra una sentencia de segunda instancia jurídicamente vinculante contra la cual se han utilizado correctamente todos los medios legales extraordinarios pero, en cambio, contra una sentencia de un tribunal de primera instancia contra la que no se ha planteado siquiera un recurso legal regular no cabe amparo. Para que el TC haga uso de su facultad excepcional han de cumplirse los requisitos de obviedad de la lesión del derecho humano o libertad fundamental y probabilidad de un daño irreparable al recurrente.

En cuanto al *plazo de ejercicio* del recurso, la regla general es la existencia de un plazo de sesenta días posteriores al de la aprobación de un acto particular contra el cual se permita el amparo, pero si el amparo se plantea fuera de ese plazo no puede tampoco descartarse de plano que el TC llegue a conocer del mismo, pues la propia LTC prevé un conocimiento extraordinario del TC en algunos de esos casos: en concreto, aunque se supere el plazo mencionado, el TC podrá conocer “*excepcionalmente*” del recurso constitucional de amparo en casos “*especialmente fundados*”; esto es, han de aportarse buenas razones para ello, pero si se aportan, es posible ese conocimiento de un amparo *a priori* extemporáneo (admisibilidad excepcional de amparos extemporáneos).

La *decisión sobre la admisión o no* del amparo constitucional corresponde a una sala de tres jueces en una sesión cerrada al público, debiendo adoptarse la decisión correspondiente por unanimidad y no siendo recurrible la misma, si bien cabe su aceptación ulterior si, dentro de los 15 días siguientes a la decisión de inadmisión por la Sala, así lo acuerdan tres jueces del TC por escrito. Si el TC aprecia que la demanda es incompleta y no puede ser examinada por no contener los datos o documentos exigidos por el artículo 53 LTC, el TC requerirá al recurrente para subsanar esos defectos dentro de un específico plazo límite (art. 54 LTC), pero si no se subsana, será inadmitido (cfr. la Sentencia del TC de 15 de marzo de 1995).

Son *causas para no incoar el procedimiento*:

- a) La extemporaneidad, en los términos vistos.
- b) La existencia de recursos legales no utilizados, sin perjuicio de la facultad excepcional ya mencionada.

- c) El planteamiento del amparo por quien no estaba autorizado a ello.
- d) No subsanación de los defectos advertidos dentro de plazo conforme al art. 54 LTC.

Son *causas de inadmisión*:

- a) Inexistencia de alguna prueba evidente de una violación de derechos humanos y libertades fundamentales.
- b) Cuando la decisión no proporcionaría una solución a una cuestión jurídica importante y si la violación de derechos humanos o libertades fundamentales no tuvo consecuencias importantes para el recurrente.

Aunque, en principio, si el acto particular supuestamente lesivo del derecho humano o libertad fundamental ya *ha dejado de producir efectos*, el TC no decidirá al respecto, ello no es así si hay un interés jurídico especial que así lo justifique, como ocurre siempre, por ejemplo, según estableció el TC en su sentencia de 3 de julio de 2003, con relación al derecho a la libertad personal, dada su importancia central (sentencia de 11 de diciembre de 2003).

Si el amparo se admite a trámite, se remitirá una copia al órgano que dictó el acto particular impugnado para que conteste dentro de un plazo determinado a las alegaciones planteadas. El amparo será *discutido por el TC*, incluso en una audiencia pública en algunos casos.

Tanto la Sala como el Pleno puede *suspender la aplicación del acto particular impugnado, e incluso de una determinada ley o de otra regulación o norma general* para el ejercicio de poder público en que se basara el acto individual, si se considera que esa aplicación causaría un daño irreparable, pero la jurisprudencia constitucional ha precisado que, en todo caso, el TC no puede decidir sobre una solicitud de dictar medidas cautelares si el amparo no ha sido admitido (Sentencia de 28 de febrero de 1995). Y en todo caso, la suspensión de una norma general ha de ser una excepción, especialmente tratándose de normas parlamentarias.

Una vez presentada la demanda, se dará traslado de la misma al órgano que dictó el acto que se impugna para que la conteste en plazo. El TC resolverá, en algunos casos, celebrando antes una audiencia pública.

Una vez admitido y tramitado el amparo, el TC dictará *sentencia*. El TC no entra a valorar, en ningún caso, en su sentencia, la corrección de la aplicación del Derecho legal por los tribunales ordinarios ni la valoración de la prueba salvo en casos límite de arbitrariedad por basarse en un error

absoluto y carecer de todo fundamento (Sentencias de 26 de febrero de 1998, 16 de noviembre de 2000 y de 8 de marzo de 2001). En la sentencia, el TC decidirá si el amparo era infundado o no; en la segunda hipótesis, aceptará el recurso de amparo y abrogará o anulará, total o parcialmente y con efecto retroactivo o sólo prospectivo, el acto impugnado, devolviendo el asunto al órgano competente. Pero el TC también puede anular, retroactiva o prospectivamente y total o parcialmente, e incluso de oficio, un *acto o regulación general* si considera el Tribunal que el acto individual anulado se basó en una regulación o acto general dictados para el ejercicio de poder público que resultan ser inconstitucionales (art. 59.2 LTC).

En la hipótesis de *anulación retroactiva de un acto individual*, el TC puede también adoptar una decisión sobre un derecho o libertad contrapuesto si tal proceder es necesario a fin de anular las consecuencias que ya han tenido lugar sobre la base del acto individual anulado, o si tal es la naturaleza del derecho o libertad constitucional y puede adoptarse una decisión al respecto sobre la base de la información obrante en la causa (art. 60 LTC), correspondiendo su cumplimiento al órgano competente para dictar el acto particular que fue anulado por el TC y sustituido por su decisión (o al órgano que el TC designe, si no hay ninguno con competencias conforme a la regulación vigente). Ello ha dado lugar a cierta polémica sobre si con ello el TC no estaría invadiendo la esfera de la jurisdicción ordinaria y situándose más en particular por encima del Tribunal Supremo, pero hoy esta solución parece aceptada a la vista de que la jurisprudencia constitucional no ha ido más allá del examen jurídico-constitucional.

Además, y por otro lado, hay que decir que algún magistrado ha propuesto, en un voto particular, que en determinados casos, por analogía con el procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el TC pueda acordar una *justa satisfacción* material para el recurrente en lugar de anular una sentencia de los tribunales ordinarios.

VI – HUNGRÍA

La Constitución húngara prevé, tras la “reforma” constitucional de octubre de 1989 y a iniciativa del gobierno comunista leninista (ante la suspicacia inicial de la oposición), la instauración de un Tribunal Constitucional para conocer de la constitucionalidad de las leyes y de las competencias que se le atribuyeran por ley. Este Tribunal, que no forma parte del Poder Judicial, empezó a funcionar de hecho el 1º de enero de 1990 y, aunque la Constitución preveía que su sede estaría en Esztergom, lo cierto es que, al no darse desde el principio las condiciones apropiadas para ello (según parece), desde el principio ha funcionado en Budapest. Ha sido un tribunal extraordinariamente activo y, ante la sorpresa de todas las fuerzas

políticas (que no sabían muy bien qué era un tribunal constitucional cuando lo consagraron en la Constitución), ha tenido una actividad enorme, con una copiosísima jurisprudencia que se extendió a prácticamente cada aspecto de la transición a la democracia de Hungría y así, en 1996, la media era que el Tribunal había anulado una de cada tres leyes aprobadas en el Parlamento y ha anulado leyes aprobadas tanto por los partidos de tendencia más derechista como por los más izquierdistas o, por ejemplo, ha declarado inconstitucional la pena de muerte, en contra de la mayoría de la opinión pública y probablemente también de los parlamentarios. No obstante, en 1998 fueron renovados casi al mismo tiempo todos los magistrados y, desde entonces, en parte por la nueva composición y en parte también por el contexto político (Hungría como democracia y Estado de Derecho consolidado), el TC, bajo la presidencia de János Nemeth, ha tenido una deferencia mucho mayor hacia el Gobierno y el Parlamento, perdiendo al mismo tiempo cierto prestigio entre los juristas por achacársele cierto déficit argumentativo, pero no entre la opinión pública, para la que parece conservar todo el gran prestigio adquirido durante los años noventa bajo la presidencia de László Sólyom, quien en algún voto particular había llegado a hablar de la “Constitución invisible” que el TC había construido. Lo cierto es, en todo caso, que el TC, en especial por medio de la legitimación popular, llegó a tener intervenciones que, al menos en circunstancias normales, superan el ámbito en que un TC puede actuar legítimamente en una democracia.

La Ley n° XXXII/1989, de 19 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional (LTC, en adelante), asigna a éste, entre otras, la competencia para conocer de los recursos constitucionales planteados por violación de derechos garantizados por la Constitución [art. 1.d)], si bien el conocimiento de tales recursos no se atribuye al pleno (once magistrados), sino a una Sala de tres magistrados (art. 31). Este recurso de amparo, en realidad, es un mecanismo procesal individual por medio del cual el individuo afectado por una ley puede instar su control de constitucionalidad, sin que el Tribunal pueda ir más allá de la revisión judicial de la ley en cuestión, y en particular sin que el juicio del TC pueda extenderse a la actuación u omisión de la Administración o de los jueces para alterarla o anularla, más allá de prohibirles, con efecto retroactivo, en el caso del recurrente, aplicar la ley que se considere inconstitucional. De ahí que algunos autores consideren que este amparo tiene una naturaleza mixta: amparo/control normativo concreto de la constitucionalidad.

Aunque con la Ley en la mano, sólo cabe plantear el amparo contra normas jurídicas (leyes lato sensu), parece que la práctica constante del TC lo permite también respecto de otros “instrumentos jurídicos de administración pública”.

La legitimación activa para plantear este recurso constitucional de amparo corresponde a cualquier persona (incluidas las personas jurídicas), pero siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Esa persona ha de considerar y alegar que sus derechos constitucionales han sido violados;
- b) La lesión de su derecho ha de ser consecuencia de la aplicación en el caso concreto de una norma jurídica inconstitucional;
- c) Han de haberse agotado todos los otros posibles medios legales o, en otro caso, no debe haber otros medios jurídicos disponibles;
- d) El plazo para plantear el recurso es el de sesenta días siguientes a haberse pronunciado la resolución no recurrible (art. 48).

La *demanda* ha de presentarse por escrito, señalando las normas jurídicas impugnadas y los preceptos constitucionales que se juzgan inconstitucionales, y solicitando expresamente la nulidad de las normas impugnadas, así como es aconsejable expresar si se pide que se prohíba retroactivamente aplicar la norma en el caso que da lugar al amparo. Las partes no tienen ninguna intervención ante el TC; no hay, como regla general, audiencias públicas; en consecuencia, los letrados deben exponer sus argumentos por escrito.

Una vez admitida la demanda, por cumplir todos los requisitos formales para ello, el TC dicta una sentencia, en la que el Tribunal no revisa los hechos, ni los puede calificar de otro modo, aunque obviamente tiene que examinarlos para resolver el caso ante él planteado. Y en caso de que el Tribunal declare la *inconstitucionalidad de la norma jurídica* o de cualesquiera otros “medios jurídicos de administración pública”, ello conlleva su anulación (art. 40), debiendo publicarse su resolución anulatoria en el *Magyar Közlöny* (Boletín Oficial del Estado) o en el boletín oficial en el que el acto administrativo fue primeramente promulgado (art. 41). La norma jurídica o el precepto anulados dejan de producir efectos y el acto administrativo se *Revista de Estudios Políticos* (nueva época) considera como revocado en el día de la publicación de la resolución. En el caso de que la norma jurídica declarada inconstitucional hubiera sido promulgada, pero todavía no hubiera entrado en vigor, quedará sin vigencia (art. 42 LTC).

En cuanto a los *efectos de las sentencias en el tiempo*, la regla general es que la norma jurídica o el acto administrativo no pueden aplicarse desde la fecha de la publicación de la resolución correspondiente en el Boletín Oficial (art. 43.1), sin que ello pueda afectar a las relaciones jurídicas originadas antes de que la resolución fuera publicada ni a los derechos y obligaciones derivadas de ello (art. 43.2). Pero esta regla encuentra una

excepción, en todo caso, conforme a exigencias que derivan ya del Derecho internacional, en las hipótesis en que el Tribunal Constitucional ha de ordenar la revisión de los procesos penales concluidos con una sentencia no recurrible y que se hubieran basado en una norma jurídica o un acto administrativo que luego resultaren inconstitucionales siempre y cuando el condenado no hubiera sido eximido de todas las consecuencias adversas y la nulidad del precepto aplicado en el proceso llevaría a la reducción o suspensión de la medida o a la exención o limitación de la responsabilidad (art. 43.3). Y otra excepción, pero ya de carácter general, aunque no preceptiva, es la que se deriva de la facultad otorgada al TC para separarse de la regla general de la inefectividad de la norma jurídica o acto administrativo desde la fecha de la publicación de la resolución del TC, pudiendo establecer un momento distinto a partir del cual la norma jurídica “deviene inefectiva” o respecto de su aplicabilidad en un concreto caso. Esta facultad del Tribunal es discrecional, pero no absolutamente libre, pues la Ley le fija un elemento reglado: la fijación de ese “dies a quo” específico tiene que estar justificada por el interés en la certeza jurídica o por un interés particularmente importante de la entidad que inició el proceso (art. 43.4); en la práctica, cuando el Tribunal ha hecho uso de esta facultad, sólo excepcionalmente ha sido para fijar una eficacia retroactiva (respecto de normas que no han dado lugar a situaciones jurídicas amparadas por ellas o normas groseramente inconstitucionales y con un círculo estrecho de destinatarios) y por lo general ha fijado una eficacia prospectiva. Si la norma se declara inconstitucional, el Tribunal debe ponderar si un “interés especialmente importante” del solicitante de amparo justifica una prohibición de aplicarle dicha norma. Una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1952 permite desde 1999 que los demandantes de amparo soliciten un nuevo juicio por los tribunales ordinarios siempre que, sobre la base del recurso de amparo, el TC declare la inconstitucionalidad de la aplicación en el caso de que se trate de la ley impugnada con carácter retroactivo.

Los condicionantes procesales y la delimitación tan estricta del ámbito material del amparo hacen que las demandas de amparo no representen más que un porcentaje de un 1 por 100 respecto de los asuntos que ingresan en el Tribunal (157 en el período 1990-2000, mientras que, en el mismo período, tuvieron entrada 4.954 asuntos de control normativo *a posteriori* de la constitucionalidad, respecto del que rige una verdadera legitimación popular). Hay, por ello, un amplio acuerdo en la doctrina y en el seno del propio TC sobre la necesidad de reformar la regulación del amparo, en especial para extenderlo al control de actos individuales sin naturaleza normativa, algo que el propio TC intentó inicialmente por vía jurisprudencial, pero encontró un fuerte rechazo ante la falta de toda base legal, lo que a la postre impidió seguir esa vía.

VII – MACEDONIA

El artículo 50 de la Constitución establece como primera garantía de determinados derechos y libertades fundamentales la de que todo ciudadano puede invocar la protección constitucionalmente garantizada para los mismos ante los tribunales ordinarios y *ante el propio TC* a través de un procedimiento basado en los principios de prioridad y urgencia. En congruencia con ello, el artículo 110 de la Constitución atribuye al TC, integrado por nueve magistrados, la competencia de proteger los derechos y libertades del individuo y el ciudadano, pero lo hace sólo respecto a su libertad de creencias, conciencia, pensamiento y expresión pública del pensamiento, asociación política y actividades de igual naturaleza, así como en cuanto a la prohibición de discriminación entre ciudadanos por razón de sexo, raza, religión o filiación nacional, social o política; por tanto, el amparo macedonio es un instrumento procesal constitucional para la protección sólo de determinados derechos fundamentales, no de todos ellos, sin que se hayan aclarado nunca las razones de esta restricción tutelar. Por otro lado, el artículo 113 remite, en cuanto al modo de trabajo y el procedimiento del TC, a un reglamento aprobado por el propio TC, que son las Reglas de Procedimiento de 7 de octubre de 1992 (en adelante, RPTC).

La *legitimación activa* para plantear el amparo corresponde a cualquier ciudadano que considere que un acto o acción individual ha conculcado uno de los derechos mencionados. El *plazo* para plantear este recurso de amparo es de dos meses (art. 51 RPTC). El *objeto* del amparo pueden ser no sólo actos administrativos, sino también actuaciones de los poderes públicos y resoluciones judiciales.

En la *demanda* deben manifestarse las razones por las que se pide protección, los actos o acciones combatidos, los hechos y pruebas en que se basa la demanda y otros datos necesarios para la decisión del TC.

La demanda de protección de derechos y libertades ha de entregarse para *contestación a la entidad que emitió el acto individual*, en concreto, la entidad que emprendió la acción de conculcar aquellos dentro del plazo de tres días desde el día de su presentación. El plazo para contestar la demanda es de 15 días.

La tramitación procesal se divide en dos partes. Dentro de la *fase preliminar*, dirigida por el ponente, puede llamarse a las partes procesales y a otros interesados para consultarles y también requerirles para que aporten datos necesarios para el caso. Dentro de un plazo máximo de treinta días desde el día en que el caso ha sido dado para trabajar, ha de emitirse un informe para una reunión (datos de la demanda presentada, descripción de la práctica constitucional y judicial, opinión y propuesta del ponente para resol-

ver el asunto planteado...) o ha de informarse al Tribunal del curso del procedimiento. Además, la regla general es que, para decidir sobre el amparo, el TC convocará a una *audiencia pública* a las partes en el proceso, al Fiscal y si es necesario, a otras personas, entidades y organizaciones. La audiencia pública puede celebrarse aunque algunas de las partes en el proceso o el Fiscal que hayan sido debidamente invitados no asistan (art. 55 RPTC).

Se prevé la posibilidad de que, durante la tramitación del amparo, el TC pueda dictar una resolución para poner fin a la ejecución del acto individual o acción hasta que se adopte la decisión final.

El *plazo* previsto para interponer el amparo es de dos meses desde que se tuviera conocimiento de la conculcación combatida (y como máximo, dentro de los cinco años siguientes a la misma).

Es importante destacar que *para los (pocos) derechos protegidos por este amparo no rige la regla de la subsidiariedad*.

El TC emitirá una *sentencia* resolviendo sobre el amparo para la protección de los derechos y libertades constitucionales en la que definirá si hay una conculcación de aquellos y, dependiendo de ello, anulará el acto individual, prohibirá la acción causante de la conculcación de derechos o rechazará la petición. Basta con que estén presentes cinco magistrados para que el TC pueda adoptar una decisión.

Este instituto ha tenido poco éxito práctico, siendo muy escasos los amparos planteados, menos los admitidos a trámite y hasta 2003, al menos, ninguno había sido estimado (en más de una década de operatividad), algo que encuentra su explicación, en parte, en la existencia de una legitimación popular para el control normativo de la constitucionalidad.

VIII – POLONIA

El artículo 79 de la Constitución polaca establece que, de acuerdo con los principios especificados por ley, todos aquellos cuyos derechos o libertades hayan sido conculcados tendrán el derecho de apelar al Tribunal Constitucional para su enjuiciamiento de la conformidad con la Constitución de una ley u otro acto normativo sobre cuya base un tribunal u órgano de administración pública haya adoptado una decisión final sobre sus derechos o libertades o sobre sus obligaciones tal y como aparezcan especificados en la Constitución, con exclusión de los derechos del artículo 56 (asilo y refugio). Y el artículo 188, 5 de la Constitución atribuye al TC, compuesto de 15 jueces, la competencia para conocer de estos recursos constitucionales de amparo. El artículo 197 de la Constitución remite a la ley la regulación de la organización y modo de proceder del TC.

Se trata, por tanto, de un *control normativo que no se extiende a la aplicación de las leyes* (cfr. resolución procesal de inadmisión de 16 de enero de 2002), es un “amparo contra leyes”, debiendo probar el demandante de amparo que la norma cuya inconstitucionalidad se afirma fue la fuente de la conculcación de sus derechos que también afirma, de manera que la eliminación de esa regulación normativa es un presupuesto para restaurar un estado de conformidad con la Constitución en un caso concreto que le afecta; y por este motivo se inadmite un amparo dirigido contra una omisión legislativa (resolución procesal de inadmisión de 13 de octubre de 2004).

La *legitimación activa* corresponde a cualquier persona (arts. 79 y 191.6 de la Constitución), probablemente también a las uniones de varias personas (sindicatos, asociaciones). El *Ombudsman* o Comisionado para la Protección de los Derechos Civiles también puede plantear un amparo, si bien no está claro si viene luego obligado a intervenir en esos amparos; y en todo caso, puede intervenir en todos los amparos, siendo la práctica hasta ahora la de que interviene en aquellos casos en que quiere avalar una posición que no le suscita dudas.

El *plazo* para interponer el amparo es de tres meses.

Rige el *principio de subsidiariedad*, si bien hay dudas sobre su exacto alcance (por ejemplo, si es preciso, en el caso de un acto administrativo, agotar la vía administrativa o incluso es necesario agotar la vía contenciosa de revisión del acto administrativo).

La *demanda de amparo* incluirá específicamente:

- a) Una precisa identificación de la ley u otro acto normativo sobre cuya base un tribunal u otro órgano de administración pública ha adoptado una decisión última respecto de derechos o libertades u obligaciones determinados en la Constitución y que es impugnado por el solicitante de amparo.
- b) Indicación de qué derechos y libertades constitucionales han sido conculcados según el demandante de amparo y la forma en que lo han sido, sin que sea admisible una designación totalmente genérica e indeterminada, pues ha de permitir llevar a cabo el enjuiciamiento sobre derechos y preceptos específicos (cf. resolución procesal de inadmisión de 16 de enero de 2002).
- c) Fundamentos de la demanda, incluyendo la precisa descripción de los hechos del caso.

Se *adjuntará a la demanda* la sentencia, orden u otra resolución que se hayan dictado sobre la base del acto normativo que se impugna, con una indicación de la fecha de haberse pronunciado, según dispone el artículo 47 de la Ley del Tribunal Constitucional (en adelante, LTC).

La toma en consideración del amparo por el TC se llevará a cabo sobre la base de los principios y de acuerdo con el procedimiento previsto para el control normativo de la constitucionalidad de las leyes y del control de la constitucionalidad y la legalidad de otros actos normativos. De este modo, una vez presentado el amparo, quedará sujeto a examen preliminar por un juez constitucional designado por el Presidente del TC (arts. 49 y 36 LTC).

Se permite la *subsanción de los defectos formales* apreciados en el plazo de siete días desde su notificación, pero si no se subsanan en plazo o, en todo caso, si la demanda carece evidentemente de fundamento, el amparo ha de ser inadmitido por el juez, si bien esta decisión puede dar lugar a un recurso de queja ante el Tribunal en el plazo de siete días desde su notificación.

El TC puede dictar una resolución preliminar de *suspender o detener la ejecución de la sentencia* en el caso al que se refiere el solicitante de amparo si la ejecución de aquella, o de la decisión o de otra resolución podría llevar a consecuencias irreversibles vinculadas a un gran perjuicio para la persona solicitante de amparo o cuando habla a favor de ello un interés público vital u otro interés vital de la persona demandante de amparo. Esta decisión preliminar se entregará a continuación a la persona solicitante de amparo y al correspondiente órgano judicial o de ejecución; pero el TC la modificará si cesan las razones que hubo para adoptarla (art. 50 LTC).

Serán *parte* en el proceso de amparo:

- a) La persona solicitante de amparo.
- b) El órgano que promulgó el acto normativo impugnado.
- c) El Fiscal General del Estado.
- d) El Comisionado de Derechos del Ciudadano, cuando notifique su participación en plazo.

El TC *informará al Comisionado para la Protección de los Derechos del Ciudadano* sobre la incoación de actuaciones judiciales (arts. 51 y 33 LTC), pudiendo éste notificar su participación en los autos dentro del plazo de sesenta días desde la recepción de la información mencionada.

El conocimiento del amparo corresponderá a una Sala de tres o cinco magistrados dependiendo del rango normativo del precepto legal cuestionado, pudiendo conocer incluso del mismo el Pleno del TC en casos especialmente complicados. La audiencia pública tendrá lugar, en su caso, con independencia de que las partes en el proceso comparezcan o dejen de hacerlo.

El TC se pronuncia sobre la conformidad a la Constitución de la norma cuestionada, por lo que los efectos de la sentencia serán los mismos que los propios de un control normativo abstracto *a posteriori* (esto es, eficacia *erga omnes* en cuanto a las disposiciones legales anuladas), pero ello no conlleva la anulación de la decisión o acto que se basó en la norma que se anula, sino que se permite al solicitante de amparo y a las restantes personas a las que se aplicó la norma declarada inconstitucional pedir la continuación de las actuaciones, siendo la única facultad exclusiva del demandante de amparo la de solicitar que se dicte un auto de medidas cautelares suspendiendo la ejecución de la decisión contra la que se planteó el amparo, pero sin que la estimación del amparo conlleve una estimación de sus pretensiones en las instancias inferiores.

IX – RUSIA

El artículo 125.4 de la Constitución rusa atribuye al TC de la Federación de Rusia la competencia para conocer de los recursos presentados por violación de los derechos y libertades de los ciudadanos, según el procedimiento establecido por ley federal. Esta previsión constitucional ha sido desarrollada por medio de la Ley Constitucional Federal sobre el TC de la Federación Rusa (en adelante, LTC), de 12 de julio de 1994.

El TC se ha referido muchas veces en sus decisiones, en las que tiene un peso específico muy considerable la *normativa internacional* sobre derechos humanos, a la protección de los derechos a un juicio justo, a protección contra una acusación y frente a errores judiciales, el derecho de voto, el derecho de huelga, de seguridad social de la tercera edad, libertad de movimientos dentro del país y de salida del país, el derecho a doble nacionalidad, a protección contra desastres ecológicos, inviolabilidad del individuo, propiedad privada y herencia etc.

La *legitimación activa* para plantear el amparo constitucional corresponde a los ciudadanos, rusos o extranjeros (Sentencia de 17 de febrero de 1998), cuyos derechos y libertades hayan sido supuestamente violados por la ley que les ha sido aplicada o debe serles aplicada en un caso específico, y a las asociaciones de ciudadanos (incluyendo a las sociedades mercantiles o los sindicatos: Sentencias de 24 de octubre de 1996 y de 17 de mayo de 1995), así como a otros órganos y personas cuando así lo prevea el Derecho federal, que lo prevén respecto del Fiscal General de la Federación o el *Ombudsman* federal las leyes federales que respectivamente los regulan, pero puede extenderse a otros supuestos al remitirse la Constitución a la ley, según la Sentencia de 24 de octubre de 1996.

Es especialmente importante destacar desde el primer momento, en cuanto al *objeto del amparo ruso*, que éste es sólo un *amparo contra leyes* (lesivas de derechos fundamentales), un control normativo concreto de la constitucionalidad de las leyes instado por el afectado por la supuesta inconstitucionalidad. Como lo ha dicho con meridiana claridad el propio TC en una de sus primeras sentencias: “El Tribunal Constitucional de la Federación Rusa no examina resoluciones judiciales. Un ciudadano tiene derecho de petición al Tribunal Constitucional de la Federación Rusa solo si supone que hay una falta de certeza sobre la cuestión de si la ley que afecta a sus derechos es o no conforme con la Constitución de la Federación Rusa” (Sentencia de 25 de abril de 1995). Ello es una limitación importante, que contrasta con la situación anterior a la reforma de 1993 (1991-1993), al excluirse del amparo no sólo la aplicación del Derecho, sino también incluso la constitucionalidad de todo el Derecho infralegal (reglamentos, instrucciones, circulares etc.), que es donde se vulneran más los derechos fundamentales en la práctica, según la experiencia muestra, sin que la protección que pueden brindar al respecto los tribunales ordinarios sea justificación suficiente, pues esos tribunales están fuertemente lastrados por la rutina de largos años en que su labor era completamente ajena y hasta contraria a los derechos humanos y que no están nada familiarizados, desde luego, con su observancia y respeto ni con las peculiaridades de la hermenéutica constitucional, en especial la relativa a los derechos fundamentales.

También es una disposición relevante en cuanto al objeto del amparo, la previsión legal de que cuando, al plantearse el amparo o una vez ya interpuesto, la ley cuya constitucionalidad se enjuicia esté derogada o deje de estar vigente, la tramitación procesal del amparo “puede” cesar, salvo cuando la aplicación de la ley haya lesionado ya derechos o libertades de los ciudadanos (art. 43, *in fine* LTC).

La *demanda* ha de ser escrita e ir firmada por una persona autorizada, debiendo indicar:

- a) El TC de la Federación de Rusia como el órgano al que se dirige.
- b) El nombre completo del solicitante de amparo, su dirección y otros datos.
- c) Datos necesarios sobre el representante del demandante de amparo y sus poderes.
- d) La designación y dirección del órgano estatal al que se supone autor de la lesión combatida.
- e) Los preceptos de la Constitución y la LTC que legitiman para plantear el amparo.

- f) La precisa denominación, número, fecha de aprobación, fuente de publicación y otros datos sobre el acto a enjuiciar.
- g) Las específicas razones previstas por la LTC para la toma en consideración.
- h) La posición del solicitante en amparo respecto de la cuestión planteada y su sustanciación jurídica con referencia a las disposiciones relevantes de la Constitución.
- i) El *petitum*.
- j) La lista de documentos adjuntos a la demanda.

A la demanda han de *adjuntarse los siguientes documentos* de manera anexa:

- El texto del acto a enjuiciar.
- Copia del documento oficial que acredite la aplicación o posibilidad de aplicación de la ley combatida para la decisión del específico caso, debiendo proporcionar esta copia del documento mencionado el funcionario u órgano que conoció del caso, a solicitud del demandante de amparo (sentencia, resolución de admisión o inadmisión etc.).
- El poder de procurador u otro documento que acredite los poderes del representante y copias de los documentos que acrediten el derecho de una persona a actuar como representante ante el TC ruso.
- El documento acreditativo del pago de la tasa estatal.
- La traducción al ruso de todos los documentos y otros materiales escritos en otra lengua diferente.

De la demanda y estos documentos habrán de aportarse tres copias.

El artículo 40 LTC prevé un *proceso preliminar de admisión* por el Secretario General del TC, quien puede rechazar la tramitación del amparo cuando el asunto sometido evidentemente caiga fuera de la jurisdicción del TC; cuando no reúna los requisitos formales que la LTC le impone; cuando haya sido interpuesto por una persona u órgano no legitimado; o cuando no se haya pagado la tasa estatal correspondiente. El Secretario General ha de notificar esta decisión al demandante de amparo, quien, a su vez, puede exigir que el TC adopte una decisión al respecto o bien subsanar los defectos consistentes en defectos formales o relativos a la legitimación y volver a plantear su demanda. Cuando el motivo de inadmisión sea que el asunto no cae evidentemente dentro de la jurisdicción del TC, el Secretario General

puede remitir el asunto a los órganos u organizaciones estatales que sean competentes.

El Presidente del TC repartirá entre los magistrados los asuntos para *revisión preliminar*, que ha de producirse en el plazo máximo de dos meses desde la entrada de la demanda. Esta revisión preliminar por el Juez (Jueces) será una fase obligatoria de la tramitación ante el TC y su resultado será hecho saber al Pleno del TC (art. 41 LTC), quien adoptará la correspondiente decisión en el plazo máximo de un mes tras haber completado la revisión preliminar por el Juez (Jueces), debiendo notificarse la misma a las partes. En los casos de urgencia, el TC puede proponer a los órganos y funcionarios correspondientes que suspendan el acto combatido hasta que el TC haya terminado de examinar la admisibilidad del caso (art. 42 LTC). El TC rechazará la demanda preliminarmente cuando: *a)* la resolución de la cuestión planteada caiga fuera de la jurisdicción del TC ruso; *b)* la petición sea inadmisibles conforme a la LTC; *c)* el TC ha pronunciado una decisión sobre el objeto de la demanda de amparo que está vigente. El demandante de amparo puede retirar su demanda antes de que comience la toma de consideración del caso en la sesión correspondiente del TC, con archivo de la causa (art. 44 LTC).

Conforme al artículo 97 LTC, un amparo sólo es admisible si, en primer lugar, la ley impugnada *afecta a los derechos y libertades constitucionales* de los ciudadanos y si, en segundo lugar, *esa ley ha sido aplicada o debe ser aplicada al caso en cuestión*, cuyo conocimiento se ha iniciado o completado ante el tribunal u órgano de que se trate, con aplicación de dicha ley. Según la Sentencia de 25 de abril de 1995, el TC controla si existe indeterminación respecto de la conformidad a la Constitución de la ley impugnada y si las referencias a los correspondientes artículos de la Constitución son arbitrarias o insensadas, con un gran margen de discrecionalidad al respecto. Incluso, el TC ha entendido que si se impugna una ley en su conjunto, pero sólo se han aplicado o se deben aplicar al caso concreto determinadas disposiciones de la misma, el examen por el TC ha de limitarse a las mismas (Sentencia de 17 de mayo de 1995).

Si el TC toma en consideración el amparo y lo admite a trámite, lo notifica al tribunal u otro órgano que conoce del caso en que la ley combatida fue aplicada o debe ser aplicada, sin que ello conlleve la suspensión de la tramitación del caso necesariamente, aunque ese tribunal u otro órgano que conoce del caso puede acordar la suspensión hasta que el TC pronuncie la correspondiente resolución (según su grado de convencimiento de la inconstitucionalidad de la norma, el interés de cada parte en que continúe o no el procedimiento etc.).

Los llamados “límites de verificación” por el TC a la hora de enjuiciar la conformidad de la ley con los derechos y libertades de los ciudadanos consisten en que el TC podrá atender a:

- a) La sustancia de las normas.
- b) La forma de la promulgación, el convenio o el tratado.
- c) El procedimiento para su firma, conclusión, adopción, promulgación o entrada en vigor.
- d) Perspectiva de la separación del poder estatal en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial tal y como lo prevé la Constitución.
- e) Perspectiva de la delimitación de competencias entre los órganos federales del Gobierno central, tal y como está prevista por la Constitución.
- f) Perspectiva de la delimitación de jurisdicción y poderes entre los órganos del Gobierno estatal de la Federación rusa y los órganos del Gobierno estatal de las entidades constituyentes de la Federación Rusa como se halla prevista por la Constitución, el Tratado de la Federación y otros convenios sobre la delimitación de jurisdicción y poderes.

Cuando se trate de normas preconstitucionales, los límites de verificación por parte del TC son mayores, pues se han de restringir, como es natural, a la sustancia de las normas, y no pueden extenderse a la forma de su promulgación.

En todo caso, el TC no está vinculado por las razones y argumentos de las partes a la hora de enjuiciar la constitucionalidad (art. 74 LTC).

Enjuiciada la constitucionalidad de la ley con esta perspectiva y con estos parámetros, el artículo 100 de la Constitución establece que el TC puede dictar una de las siguientes *sentencias*:

1. Reconocimiento de la conformidad de la ley o algunos de sus concretos preceptos con la Constitución federal.
2. Reconocimiento de la no conformidad de la ley, o algunos de sus específicos preceptos con la Constitución de la Federación Rusa.

Si el TC *declara la incompatibilidad* con la Constitución de la ley aplicada en el caso específico, el caso en cualquier hipótesis estará sujeto a la revisión por el órgano competente de acuerdo con el procedimiento regular; y los costes soportados por los ciudadanos y sus asociaciones serán reembolsados de acuerdo con el procedimiento ordinario (art. 100 LTC).

Conforme al artículo 87 LTC, además, la declaración de inconstitucionalidad será fundamento para la anulación *conforme al procedimiento correspondiente* de otras disposiciones legales basadas en la disposición legal declarada inconstitucional o que reproducen o contienen las disposiciones declaradas inconstitucionales; éstas no pueden ser aplicadas por los tribunales, otros órganos y funcionarios. Así pues, mientras para los recurrentes la Sentencia estimatoria conlleva la inaplicación automática de la norma declarada inconstitucional, en el caso de los otros ciudadanos debe instarse la correspondiente revisión por los cauces procesales oportunos, si bien los tribunales y órganos administrativos no podrán aplicarla más en el futuro.

Por otro lado, y para terminar, debe decirse que la efectiva aplicación de las declaraciones de inconstitucionalidad de las normas por el TC ha sido un problema de primer orden, en especial frente a las regiones, dando lugar a una polémica reforma legal de la materia dirigida a promover la aplicación y observancia efectivas de las declaraciones de inconstitucionalidad de las normas por el TC, que con toda frecuencia seguían siendo aplicadas en tanto no fueran derogadas por su mismo autor, como si la declaración de inconstitucionalidad no tuviera operatividad directa *ex constitutione*.

(1) No se hará referencia aquí a Albania, pues, si bien su Constitución prevé un amparo, tiene un objeto muy delimitado para la protección del derecho al proceso debido y siempre que antes se agoten otros medios legales de protección que puedan existir [art. 131.i) de la Constitución]. Tampoco se estudiará aquí el caso de Serbia y Montenegro (la antigua Yugoslavia), dado el momento transicional por el que atraviesa este país.